



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.870

**EXPEDIENTE Nº: 3.539/2021**

**AUTOS: “PAREJO BONILLA ENDRINA YETZAI c/ DEPI4EVER  
FRANQUICIA S.A.S. Y OTROS / DESPIDO”**

Buenos Aires, 04 de mayo de 2026.

USO OFICIAL

**Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Endrina Yetzai Parejo Bonilla inició demanda contra Blanco Vera Jorgelina y González Javier Alejandro S.H., Javier Alejandro González, Vera Jorgelina Blanco y Depi4ever Franquicias S.A.S. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practicó en su escrito inicial, con más sus intereses y costas.

Manifestó que el 01.11.2019 ingresó a trabajar para la sociedad de hecho en la clínica estética denominada “Depi4ever” sita en Sarmiento 1771 de Lanús Este, se desempeñó como depiladora de lunes a sábados de 12:00 a 20:00 horas, con una remuneración de \$ 29.100 mensuales, abonada de manera parcialmente clandestina.

Relató que sus tareas consistan principalmente en la depilación, pero también realizaba la venta de abonos a clientes, limpieza del local y armado de fichas de clientes, tareas superiores a las de “auxiliar 3º media jornada” en la que estuvo fraudulentamente encuadrada y cumplía horario completo, correspondiéndole revistar en el C.C.T. 730/2015.

Destacó que en marzo de 2020, debido a la pandemia por Covid-19 y el A.S.P.P. decretado, el establecimiento donde prestaba servicios cerró, sin que los accionados cumplieran la obligación de abonar las remuneraciones establecida por el dec. 297/2020, quienes dejaron de abonar sus haberes, sus reclamos verbales recibieron respuesta negativa debido a que el local estaba cerrado, no obstante lo cual nunca se le notificó una suspensión en los términos del art. 223 bis de la L.C.T.

En virtud de ello, el 13.04.2020 intimó a la sociedad de hecho empleadora, a sus integrantes y a Depi4ever en calidad de responsables solidarios para que procedieran a registrar el vínculo de acuerdo con los datos que denunció, abonar el salario de marzo de 2020, s.a.c., diferencias remuneratorias y horas extraordinarias trabajadas, bajo apercibimiento de considerarse despedida, de lo que dio cuenta a la Administración Federal de Ingresos Públicos.



Sus reclamos no recibieron respuesta, por lo que el 24.04.2020 los reiteró, con idéntico resultado, por lo que el 29.05.2020 debió disolver el vínculo por culpa de los accionados; transcurrido más de un mes desde esa comunicación el codemandado González pretendió notificarle su despido en los términos del art. 247 de la L.C.T. debido al cierre definitivo del establecimiento, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635) Blanco Vera Jorgelina y González Javier Alejandro S.H., Javier Alejandro González y Vera Jorgelina Blanco respondieron la acción mediante presentaciones digitales de los días 01.09.2021 y 21.10.2021, negaron detalladamente los hechos expuestos en el inicio, en especial, la jornada de trabajo, remuneración y haber tenido vínculo alguno con Depi4ever Franquicias S.A.S.

Admitieron que la actora ingresó el 01.11.2019 a prestar servicios en su establecimiento sito en Sarmiento 177 de Lanús Este, donde realizó exclusivamente tareas de venta de servicios a clientes, armado de fichas y limpieza del local, de lunes a viernes de 12:00 a 18:30 horas, que percibió una mejor remuneración de \$ 18.882,06 y estuvo correctamente calificada como auxiliar 3° de media jornada, encuadrada en C.C.T. 108/1975, que comprende a los “institutos de preservación de la salud (baños, cuidado corporal, etc.) y en general toda organización sin internación cuya finalidad sea la recuperación, conservación y/o preservación de la salud.

Expusieron que el 20 de marzo de 2020 el local debió cerrar sus puertas ante el dictado del dec. 297/2020 y, no obstante los denodados esfuerzos realizados para mantener el comercio a que se permitiera la reapertura, el establecimiento no pudo reiniciar su actividad, por lo que impugnaron la liquidación reclamada y solicitaron el rechazo de la acción intentada, con costas.

III.- En la misma oportunidad procesal, Depi4ever Franquicia S.A.S. quedó debidamente notificada del traslado conferido para contestar la demanda mediante cédula digitalizada el 24.05.2022 y no repelió la acción, por lo que mediante resolución dictada el 07.06.2022 se la tuvo por incurso en la situación prevista por el art. 71 de la L.O.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

## **Y CONSIDERANDO:**

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

II.- En primer término corresponde determinar el modo en que se produjo la disolución del vínculo, al respecto cabe precisar que la accionante dirigió sus intimaciones del 13.04.2020 y 24.04.2020 a la sociedad de hecho empleadora y a sus integrantes, así como la comunicación del despido del 29.05.2020 al domicilio del establecimiento en que prestara servicios sito en Sarmiento 1771 Lanús Este (v instrumentos acompañados con la demanda y reconocimiento de los respondes relativos al lugar de trabajo), comunicaciones que se tuvieron por reconocidas mediante resolución del 27.06.2022.

De tal modo, corresponde concluir que el vínculo se extinguió mediante la comunicación cursada por la demandante el 29.05.2020, de modo que el posterior despacho impuesto por la sociedad de hecho el 30.06.2020 careció de eficacia.

Los accionados reconocieron explícitamente que el 20.03.2020 cerraron el establecimiento en virtud del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” establecido por el D.N.U. 297/2020 (art. 1º), que importó la abstención de concurrir a los lugares de trabajo, desplazarse por rutas, vías y espacios públicos (art. 2º), con las excepciones allí contempladas (art. 6º); asimismo dispuso que durante su vigencia, los trabajadores y trabajadoras del sector privado tendrán derecho al goce íntegro de sus ingresos habituales, en los términos que establecerá la reglamentación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 8º).

Luego, el D.N.U. 329/2020 prohibió las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de 60 días desde la fecha publicación de la norma en el Boletín Oficial, de lo que exceptuó a las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la L.C.T. (art. 3º). Sin embargo, la actora señaló que nunca fue notificada de suspensión alguna en los términos de dicha norma y los accionados nada alegaron sobre el particular.

En este contexto pesaba sobre la demandada la obligación de abonar los haberes correspondientes a partir de marzo de 2020 y no alegaron ni acreditaron su pago, lo que constituyó una injuria con entidad suficiente para impedir la prosecución del vínculo y justificó el despido indirecto dispuesto (arts. 242 y 246 de la L.C.T.), lo que conduce a admitir la demanda en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

III.- En cuanto al encuadramiento convencional del vínculo, si bien el C.C.T. 108/1975 invocado por los demandados comprende al personal que se desempeña en institutos de preservación de la salud (baños, cuidado corporal, etc.) y en general toda organización sin internación cuya finalidad sea la recuperación, conservación y/o preservación de la salud, estimo que dicho convenio colectivo no resulta de aplicación a la relación habida entre las partes, pues la norma regula la actividad de “institutos médicos” y ha sido celebrado por la Federación de Asociaciones

USO OFICIAL



de Trabajadores de la Sanidad Argentina y la Asociación de Institutos y Organizaciones Médicas sin Internación y Representantes de Casas de Baños, sin que los accionados hubiesen invocado que se trate de un instituto médico ni que dicha entidad patronal ejerciera su representación colectiva, a lo que cabe agregar que la tarea de depilación no se encuentra comprendida en su ámbito de aplicación personal.

Por el contrario, el C.C.T. 730/2015 invocado al demandar resulta de aplicación en la Provincia de Buenos Aires donde la actora prestó servicios y comprende al personal que se desempeña en establecimientos que se dedican a brindar servicios de belleza, estética en general y actividades afines a los servicios mencionados en el convenio colectivo, entre los que se cuenta la depilación en todas sus formas, sea temporaria o definitiva (art. 2º), que corresponde aplicar a la empleadora, que declaró como actividad económica “servicios de centros de estética, spa y similares” (v. constancia de alta temprana de la relación digitalizada con la contestación de demanda (presentación del 01.09.2021).

IV.- Relativo a las tareas y jornada de trabajo, los accionados invocaron que la actora prestaba servicios de lunes a viernes de 12:00 a 18:30 horas y únicamente realizaba tareas administrativas, lo que más allá de no haber sido acreditado mediante elemento de prueba alguno, evidentemente no constituye un supuesto de media jornada conforme con el cual fue remunerada la demandante.

Tales extremos, por otra parte, han sido desmentidos por la declaración de Pinto Ozahl (v. audiencia del 09.09.2022), quien prestó servicios con la actora y corroboró su desempeño como depiladora de lunes a sábados de 12:00 a 20:00 horas, sentido en el que el testigo Colli (en la misma audiencia) declaró haber sido atendido por la actora como depiladora en días sábados, aspectos sobre los que la impugnación ensayada el 12.09.2022 resulta insustancial y no desmerece su eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 90 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.).

En tales condiciones, no cabe más que concluir que la actora se desempeñó como depiladora y debió percibir el salario completo correspondiente a la jornada habitual de la actividad.

V.- Sentado lo anterior, si bien los testigos mencionados no pudieron dar cuenta de la remuneración percibida por la demandante, aspecto en el que Pinto Ozahl atinó a sostener que la actora percibía sus haberes en efectivo, corresponde tener en cuenta que difícilmente alguien acepte trabajar una jornada completa a cambio de la mitad de la remuneración y que, de acuerdo con lo que normalmente acontece en supuestos como el de autos, la diferencia entre la remuneración registrada y la correspondiente al real horario cumplido es abonada de manera clandestina, por lo que corresponde receptor el salario de \$ 29.100 invocado al demandar.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

VI.- En cuanto a las horas extraordinarias reclamadas, el reclamo carece de sustento, pues ha quedado acreditado que la actora trabajaba de lunes a sábados de 12:00 a 20:00 horas, lo que no supera el máximo de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho horas semanales.

Aunque no paso por alto que el art. 9º del C.C.T. 730/2015 que los trabajadores que presten servicios los días sábados después de las 13:00 horas gozarán de descanso compensatorio los días lunes, dicha norma regula el instituto del descanso semanal y no se refiere a la jornada de trabajo ni a las horas extraordinarias, aspecto en el que el art. 15 del convenio colectivo dispuso claramente que se considerarán horas extraordinarias las que superen la jornada legal o convencional del trabajador.

Al respecto, el art. 8º estableció que los trabajadores que además del salario básico perciban comisión por producción cumplirán una jornada de cuarenta y ocho horas semanales, mientras que el art. 27 previó que las depiladoras percibirían una comisión del 27 %, de modo que la demandante debió ser remunerada a comisión y cumplir una jornada de trabajo de cuarenta y ocho horas semanales.

La distinción efectuada resulta relevante, pues el tiempo trabajado durante el lapso que debió ser destinado al descanso semanal no puede ser compensado en dinero (cfr. C.N.A.T. en pleno *in re* “Casabone de Becerra, Blanca c/ Consorcio de Propietarios Alberdi 1626”, Fallo Plenario Nº 33 del 05.07.1956), salvo que -al mismo tiempo- se hubiere superado la jornada máxima de trabajo, lo que en el caso no ha acontecido, sin que pueda confundirse el descanso semanal con la regulación de la jornada máxima de trabajo y, por otro lado, ésta es la única manera de asegurar el efectivo cumplimiento de la finalidad higiénica y reparadora del instituto, cuya omisión no puede ser compensada en dinero, pues lo que la ley persigue es que el trabajador descansa y no que aumente sus ingresos a costa de su salud y del deterioro de sus relaciones familiares y sociales (cfr. Piroló, Miguel Ángel y Murray, Cecilia, “Jornada de Trabajo. Pausas y descansos”, en Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por Ackerman, Mario E., Tomo III, págs. 684/692; en igual sentido, C.N.A.T., Sala II, “Espinoza, Eduardo c/ Carrefour Argentina S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 86.200 del 22.06.1999; id. Sala VI, “Romano, Leonardo M. c/ Wal Mart Argentina S.A.”, sentencia del 11.05.2004, Diario La Ley del 26.05.2004, págs. 14/15; id. Sala VII, “López, Walter Darío c/ Wal Mart Argentina S.A. s/ Diferencias salariales”, sentencia definitiva nro. 37.751 del 18.08.2004).

VII.- En cuanto a los demás rubros reclamados, cabe precisar que:

a) Como quedó dicho, no se acreditó el pago de la remuneración de los meses de marzo, abril y mayo de 2020, por lo que dichos conceptos deben ser diferidos a condena, al igual que la liquidación final por haberes de junio de 2020, s.a.c. proporcional de 2020 e indemnización por vacaciones no gozadas de 2020.

USO OFICIAL



b) En cuanto a las diferencias remuneratorias pretendidas, reclamadas por toda la relación, lo que se superpone y duplica los conceptos aludidos en el apartado anterior, únicamente corresponde considerar el período noviembre de 2019 a febrero de 2020, último mes abonado por la empleadora.

Si bien ha quedado justificada su procedencia, la demandante no tuvo a bien explicar cómo arribó al importe de \$ 47.234 que contempló como base de cálculo de este concepto (no así de los demás), aspecto en el que cabe destacar que el personal que desempeñaba tareas de depilación en el marco del C.C.T. 730/2015 contó con una remuneración mínima garantizada de \$ 31.460 y una asignación no remunerativa de \$ 2.000 en noviembre de 2019, rubros que pasaron a representar las sumas de \$ 34.000 y \$ 1.000 -respectivamente- desde diciembre de 2019 hasta el distracto (cfr. escala salarial homologada mediante RESOL-2020-301-APN-ST#MT del 27.03.2020).

Por consiguiente, por el mes de noviembre de 2019 se adeuda una diferencia de \$ 4.360 ( $\$ 31.460 + \$ 2.000 = \$ 33.460 - \$ 29.100$ ) y por cada uno de los meses de diciembre de 2019 a febrero de 2020 se deben una suma de \$ 5.900 ( $\$ 34.000 + \$ 1.000 = \$ 35.000 - \$ 29.100$ ).

El s.a.c. proporcional de 2019, reclamado como impago, surge abonado por un importe de \$ 2.897,36 según el recibo de haberes digitalizado por los accionados el 01.09.2021, que no fue desconocido por la actora ante el traslado conferido en los términos del art. 71 de la L.O., por lo que cabe tenerlo por admitido. De tal modo, sobre un importe devengado de \$ 5.833,33 ( $\$ 35.000 / 12 \times 2$  meses) se adeuda una diferencia de \$ 2.935,97 ( $\$ 5.833,33 - \$ 2.897,36$ ).

Por consiguiente, esta partida se eleva a un total de \$ 24.995,97.

c) La actora reclamó la regularización del registro del vínculo durante su vigencia, se justificó la existencia de pagos clandestinos y cursó la comunicación a la A.F.I.P. exigida por el art. 11 de la L.N.E. (v. documentación digitalizada el 19.02.2021), por lo que corresponde admitir la sanción prevista por el art. 10 de la L.N.E. en la suma de \$ 18.902,74 ( $\$ 29.100 - \$ 19.648,63 = \$ 9.451,37 \times 25 \% \times 8$  meses).

d) La duplicación contemplada en el artículo 15 de la ley 24.013 será admitida en los términos fijados por la C.S.J.N. en el caso “Torres, Luis Enrique c/ Tiffenberg, Samuel” (causa T.186.XXXIII, sentencia del 07.05.1998, D.T. 1998-B-1843) y por la Excma. Cámara en Pleno *in re* “Palloni, Mariela Haydee c/ Depormed S.A. s/ Despido”, Fallo Plenario N° 302 del 19.10.2001) y resulta equivalente a una suma igual a la debida en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido.

e) La actora intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. despachos del 29.05.2020 y 07.07.2020), debió litigar para obtener el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

f) La actora dio cumplimiento a la intimación exigida por el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) en la forma prevista por el art. 3º del dec. 146/2001 (v. despacho del 13.01.2021), no se acreditó la entrega de la documentación requerida en tiempo oportuno ni se la acompañó a las actuaciones, por lo que corresponde admitir el concepto reclamado.

g) El D.N.U. 34/2019 declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigencia, plazo que fue posteriormente ampliado mediante el dictado de sucesivos D.N.U.

El artículo 2º del D.N.U. 34/2019 establece que, en caso de despido sin justa causa operado durante la vigencia del mismo, los trabajadores afectados tendrán derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente, lo que aparece ratificado por el art. 3º del decreto, en cuanto establece que la duplicación alcanza a todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.

En el caso no nos encontramos frente al supuesto contemplado por la norma (despido sin justa causa), sino ante un distracto indirecto dispuesto por el trabajador, por lo que se trata de un modo de extinción del vínculo diferente del único taxativamente aprehendido por la disposición citada, cuya aplicación analógica a casos distintos no resulta admisible en virtud de su carácter sancionatorio, por lo que esta partida no será admitida.

VIII.- A fin de calcular los importes de los rubros que se diferirán a condena, corresponde fijar la remuneración devengada por la demandante en el salario mínimo garantizado del C.C.T. 730/2015, que a la fecha del distracto ascendió a \$ 35.000, pues con relación a la asignación no remunerativa allí establecida resultan de aplicación las consideraciones vertidas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” (causa P.1911.XLII, sentencia del 01.09.2009), “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro” (causa G.125.XLII, sentencia del 19.05.2010) y “Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” (causa D.485.XLIV, sentencia del 04.06.2013), en cuyo mérito cabe concluir que tales sumas son, jurídicamente, salario y como tal deben ser consideradas.

En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.)	\$ 35.000,00
--	--------------

USO OFICIAL



Indemnización sust. preaviso (art. 232 de la L.C.T.)	\$ 35.000,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 2.916,67
Integración mes de despido (\$ 35.000 / 30 x 28 días)	\$ 32.666,67
Vacaciones prop. 2020 (art. 156 L.C.T.; \$ 35.000 / 25 x 6 días) s.a.c.	\$ 9.100,00
Diferencias salariales (noviembre 2019 a febrero de 2020 y s.a.c. 2019)	\$ 24.995,97
Haberes marzo a mayo 2020 (\$ 35.000 x 3 períodos)	\$ 105.000,00
Junio 2020 (\$ 35.000 / 28 x 2 días; \$ 35.000 / 30 x 2 días)	\$ 2.333,33
S.A.C. prop. 2020 y s/ integr. (\$ 35.000 / 12 x 6 meses)	\$ 17.500,00
Art. 10 L.N.E. (\$ 9.451,37 x 25 % x 8 meses)	\$ 18.902,74
Art. 15 L.N.E. (\$ 35.000 + \$ 35.000 + \$ 32.666,67)	\$ 102.666,67
Art. 2º (ley 25.323; \$ 35.000 + \$ 35.000 + \$ 32.666,67 = \$ 102.666,67 x 50 %)	\$ 51.333,33
Art. 80 L.C.T. (\$ 35.000 x 3 meses)	\$ 105.000,00

El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Si bien en la causa “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional- s/ Acción declarativa” (expediente CNT 10.308/2026) el 30.03.2026 se dictó una medida cautelar por medio de la cual se suspendió la aplicación de diversos artículos de la ley 27.802, mediante resolución del 06.04.2026 el Sr. Juez interviniente decidió revocar por





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

contrario imperio tal aspecto de la medida innovativa dispuesta con relación a esa norma, por lo que resulta plenamente vigente.

Por consiguiente, al importe total de \$ 542.415,38 que se difiere a condena se le adicionará desde que cada parcial es debido y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

IX.- En cuanto a la acción incoada contra Depi4ever Franquicias S.A.S. con fundamento en lo dispuesto por el art. 30 de la L.C.T., habiendo negado los codemandados que hubieren sido franquiciados por dicha codemandada, pesaba sobre la actora la carga de acreditar que efectivamente en el local donde prestó servicios a las órdenes de los accionados, Sarmiento 1771 de Lanús Este, funcionaba una franquicia de dicha empresa, pues la existencia de un litisconsorcio pasivo implica que se trata de una sola pretensión con pluralidad de sujetos eventualmente legitimados, y como regla procesal general, las alegaciones y pruebas aportadas por los litisconsortes deben ser valoradas en conjunto y las defensas opuestas por uno de ellos, sea que se funden en hechos comunes o individuales, favorecen a los demás. Ello por cuanto la relación sustancial entre el demandante y los accionados es única, aunque entre éstos pueda existir diversidad de intereses, conflictos y repeticiones a los que el demandante resulta ajeno (C.N.A.T., Sala III, S.D. N° 82.280, 05.06.2001, in re “Montserrat Juan Carlos c/Taxisa S.A. y otro s/Despido”).

En tales condiciones, las defensas opuestas por uno de los litisconsortes favorecen a los demás (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Roldán, Ramón O. c/ Frigorífico Mónaco S.R.L. y otro”, sentencia 44.157 del 19.04.1982; id., Sala V, “Sánchez, Julio Lizardo c/ Blue Way S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 67.304 del 13.10.2004), puesto que la circunstancia de que un codemandado haya incurrido en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. no puede perjudicar a los restantes codemandados que contestaron la demanda y desconocieron hechos relevantes del escrito de inicio (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Fernández Isidro c/ Karbapol Island S.R.L. y otros”, sentencia definitiva nro. 50.814 del 25.09.1985; id. Sala III, “Avendaño, Roberto c/ Frigorífico Gorina S.A. y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 80.843 del 30.05.2000).

Sentado lo anterior, cabe precisar que el art. 30 de la L.C.T., modificado por el art. 17 de la ley 25.013, dispone que quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social con

USO OFICIAL



los alcances que se establecen en los párrafos segundo y tercero, estableciendo que el incumplimiento de alguno de dichos requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción y las obligaciones de la seguridad social.

Si bien sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación había fijado diversas directrices interpretativas (cfr. “Rodríguez”, sentencia del 15/04/1993; “Luna”, sentencia del 02/07/1993; “Gauna”, sentencia del 14/07/1995; “Encinas”, sentencia del 25/08/1998; “Escudero”, sentencia del 14/09/2000; “Pegullo”, sentencia del 28.10.2003, entre otros), recientemente el Alto Tribunal consideró inconveniente mantener la *ratio decidendi* del caso “Rodríguez” para habilitar la instancia extraordinaria y para asentar la exégesis de normas de derecho no federal como el art. 30 de la L.C.T., descalificando la decisión que no se había apoyado en un criterio propio sobre la interpretación y alcances de dicho precepto, reduciéndose a un estricto apego a la doctrina mayoritaria sentada en la causa citada (cfr. “Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S.A. y otros”, sentencia del 22.12.2009, causa B.75.XLII).

Sobre el punto, los testigos Colli y Pinto Ozhal (ambos en audiencia del 09.09.2022) identificaron al local en que prestó servicios la actora como una sucursal de Depi4ever, habiendo precisado Colli que dicho nombre figuraba en la vidriera y que al momento de su declaración continuaba siendo cliente del establecimiento, aunque luego del cierre por los accionados continuó funcionando con nuevos empleados y nuevos dueños, habiéndose hecho cargo Depi4ever de las sesiones que quedaron pendientes, lo que pone en evidencia que, más allá del negado vínculo, dicha firma no se limitó a permitir el uso de una mera denominación comercial, sino que tuvo injerencia directa en el desarrollo de la actividad, a tal punto que allí continuó funcionando un establecimiento de la misma marca y asumió las prestaciones de servicios que los accionados dejaron sin cumplir, lo que -a mi juicio- acredita la existencia de una unidad técnica de ejecución, entendida en los términos del art. 6º de la L.C.T., sobre la cual Depi4ever Franquicias S.A.S. ejercía el control y dirección, por lo que encuentro debidamente justificados los recaudos exigidos por el art. 30 de la L.C.T.

Si bien no paso por alto que el art. 1.520 del Código Civil y Comercial establece que las partes del contrato de franquicia son independientes y el franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado, excepto disposición legal expresa en contrario (inc. a) y que los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica laboral con el franquiciante, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre fraude laboral (inc. b), en el caso existe una disposición legal en contrario (art. 30 de la L.C.T.) y el franquiciante ha incurrido en una conducta fraudulenta, pues registró defectuosamente el contrato de trabajo de la demandante y abonó remuneraciones





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

clandestinas, por lo que se verifican los supuestos de excepción que la propia norma contempla, por lo que el franquiciante no puede invocar la limitación de responsabilidad allí prevista, por lo que la demanda incoada respecto de Depi4ever Franquicias S.A.S. debe ser admitida.

X.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la demandada vencida, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 92.482 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 151 a 450 UMA, es decir, del 15 % al 20 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

USO OFICIAL



Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por ENDRINA YETZAI PAREJO BONILLA contra BLANCO VERA JORGELINA y GONZÁLEZ JAVIER ALEJANDRO S.H., VERA JORGELINA BLANCO, JAVIER ALEJANDRO GONZÁLEZ y DEPI4EVER FRANQUICIAS S.A.S., a quienes condeno solidariamente a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificadas, previos descuentos legales y mediante depósito en la cuenta sueldo que deberá denunciar la parte actora o, en su defecto, mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T., texto según art. 56 de la ley 27.802), la suma de \$ 542.415,38 (PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada en forma solidaria (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art.13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECCLO, Ministerio de Justicia. IV.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese la comunicación prevista por el art. 278 de la L.C.T. (incorporado por art. 57 de la ley 27.802) a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.). V.-) Regule los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada (en forma conjunta) y los correspondientes a la perito contadora en las sumas de \$ 3.500.000 (pesos tres millones quinientos mil), \$ 3.200.000 (pesos tres millones doscientos mil) y \$ 700.000 (pesos setecientos mil) respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 37,84 UMA, 34,60 UMA y 7,57 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43, 61 bis y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

